

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL ECLESIAÍSTICO

M.^a del Mar VILLAGRASA ROZAS
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. El Patrimonio cultural de la Iglesia. II. Los bienes culturales en la legislación eclesiástica. III. El Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y la Ley de Patrimonio Histórico Español. IV. Los convenios Iglesia-Administraciones autonómicas en materia de patrimonio cultural. V. El régimen jurídico del patrimonio cultural eclesiástico en Aragón. VI. Consideraciones finales.

I. EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA IGLESIA

En un trabajo anterior sobre la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés¹ afirmábamos que en el estudio de la tramitación parlamentaria de esta ley por las Cortes de Aragón, se observaba que, a lo largo del proceso, la influencia de las circunstancias políticas confluyentes en aquellos momentos en la Comunidad Autónoma era paten-

1. VILLAGRASA ROZAS, M.M. "Notas sobre la tramitación parlamentaria de la ley de Patrimonio Cultural Aragonés", en *Proyecto Social*, n.º 7, octubre 1999, pp. 221-232.

te. Afirmábamos que una de las causas del nacimiento de la ley era la de dar respuesta a los problemas planteados por la enajenación y pérdida de los bienes del patrimonio eclesiástico de la Franja oriental de Aragón, en particular los del Monasterio de Sigüenza, y que la presión social por la pérdida de estos bienes en favor de Cataluña, además de las tensas relaciones del Gobierno de Aragón con los representantes políticos y eclesiásticos catalanes en este asunto, hicieron saltar a la prensa la debilidad del Gobierno aragonés para recuperar lo que pertenecía a la comunidad y era parte de su Patrimonio.

Pero no es solamente la cuestión de la propiedad del patrimonio eclesiástico lo que se pretende analizar en este trabajo. Junto a este aspecto, aunque fundamental, existen otros como el de la protección y conservación, el de la promoción y el del uso y disfrute de los bienes culturales que forman este patrimonio en manos de la Iglesia que resultan igualmente relevantes, si no más, y que han merecido, y merecen aquí, una atención tan especial como el de la titularidad de los mismos, puesto que todos son jalones por igual del régimen jurídico que afecta a los bienes del patrimonio cultural eclesiástico en nuestro país. Patrimonio cultural que debemos calificar de ingente si estimamos el unánime reconocimiento de que el 80 por 100 del patrimonio artístico español se encuentra relacionado de una u otra forma con la Iglesia.

Con el fin de delimitar el objeto de nuestro trabajo, una nota de advertencia se hace necesaria. El tratamiento del patrimonio eclesiástico en el Derecho español abarca un contexto mucho más amplio que el estrictamente relacionado con los bienes de la Iglesia Católica. El marco legal de nuestro país incluye junto a la Iglesia Católica al resto de confesiones religiosas reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, dada la importancia histórica, el inmenso patrimonio cultural de aquella y el derecho positivo existente, este trabajo se centra fundamentalmente en el régimen jurídico del patrimonio cultural de la Iglesia Católica. Al mismo tiempo, señalamos también que al referirnos a la Iglesia, utilizamos este concepto en un sentido amplio, en la línea expresada por varios autores, entre los que se encuentra Benítez de Lugo², y que incluye no sólo a las propias instituciones de la misma sino también a todas sus instituciones afines (órdenes, congregaciones religiosas, etc.) o personas jurídicas que la conforman, sin hacer distinción para nuestro propósito entre las dos tipologías patrimoniales, la *eclesial* y la *eclesiástica*, aún a riesgo de caer en una simplificación considerada como “nociva” por algunos autores³.

2. Ver BENÍTEZ DE LUGO, F. *Patrimonio Cultural Español. Aspectos jurídicos, administrativos y fiscales. Incentivos en la Ley de Fundaciones*, Ed. Comares, Granada, 1995, p. 142.

3. Ver PRESAS BARROSA, C. *El patrimonio histórico eclesiástico en el derecho español*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago, 1994, pp. 53-54. La autora es un exponente de la doctrina que se muestra contraria y crítica con la escasa atención que presta la normativa jurídica española a cuestiones tales como ésta en un afán que califica como de excesiva simplificación jurídica del Derecho civil español. Por otro lado, ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L. a propósito de su comentario sobre la Ley del Patrimonio Histórico Español, en *Estudios sobre el patrimonio histórico español*, Ed. Cívitas, Madrid, 1989, dedica es-

No es únicamente la enorme cantidad de bienes de la Iglesia en nuestro país ni la importancia de su riqueza artística lo que hace del patrimonio cultural eclesiástico una cuestión compleja. La complejidad reside más bien en la incidencia y confluencia de diferentes marcos normativos a considerar en una cuestión donde las instituciones interesadas se sienten todas competentes. Nos encontramos, por una parte, con una institución, la Iglesia, que cuenta con un especial ordenamiento jurídico propio que la regula como una sociedad jurídica particular, y más concretamente con la normativa emanada del propio Derecho Canónico que regula todas las actividades de la institución eclesiástica de una forma general. Por otra parte, nos encontramos con la normativa civil del Estado que regula las actividades de la sociedad española en general y que, en lo que respecta a esta materia en concreto, es de aplicación a la Iglesia en las mismas condiciones que a cualquier otra persona jurídica. Y, finalmente, conjugando ambos marcos normativos generales, en lo que Motilla ha calificado como “concordatización parcial del régimen de los bienes eclesiásticos de interés cultural”⁴, nos encontramos ante una serie de Acuerdos y Convenios entre la Iglesia, el Estado y las Comunidades Autónomas que tratan de respetar las doctrinas existentes y poner en práctica y hacer confluír, al tiempo que hacer valer, sus respectivos intereses, el interés específico de la Iglesia por un lado y los de la sociedad civil expresados por sus poderes públicos por otro. Intereses que, aunque en muchos casos recíprocos, no siempre son coincidentes y plantean a veces potenciales conflictos como en su día pudo plantear y planteó la cuestión del patrimonio cultural eclesiástico que en numerosas ocasiones ha enturbiado las mutuas relaciones entre ambos desequilibrando así el fiel de la balanza que garantiza la igualdad de las partes en la delimitación de su *status* jurídico.

II. LOS BIENES CULTURALES EN LA LEGISLACIÓN ECLESIASTICA

No resulta fácil una definición del concepto de “*bien cultural*” que consiga aunar en un concepto único los bienes que integran el patrimonio cultural. Este concepto deberá recoger los elementos comunes a todos ellos.

Es a la doctrina italiana a quien debemos la introducción de este concepto y, principalmente a GIANNINI, quien define *bien cultural* como aquel que aporta un testimonio material de los valores de civilización⁵.

pecial atención a lo poco acertado de la inclusión del término “instituciones eclesiásticas” en el art. 28.1 de la LPHE. Este autor nos refiere a LÓPEZ ALARCÓN, M. *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1983, y a MORENO ANTÓN, M.G. *La enajenación de los bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca, 1987, para una clarificación del concepto.

4. Ver MOTILLA, A. *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Ed. Eurolex, Madrid, 1995, pp. 75 y ss.

5. GIANNINI, M.S. “I beni culturali”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1976-I, pp. 13 y ss.

Este autor fundamentó su teoría utilizando la distinción entre *cosa* y *bien*. Así pues, en un bien cultural coexisten dos elementos como partes autónomas y jurídicamente independientes. Por una parte el soporte, el objeto o la cosa en sí y, por otra, un elemento que le aporta unos valores inmateriales. Es precisamente ese elemento inmaterial testimonial, y no el propio objeto material en sí, lo que da al *bien cultural* una entidad jurídica y lo hace pertenecer al ámbito de lo público en lo que se ha venido en llamar una “función colectiva”. Esta noción de *bien cultural*, en cuanto pertenece a la teoría general del derecho, puede ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Los citados elementos integrantes de la estructura de los bienes culturales permiten explicar el régimen jurídico al que están sometidos, sea cual sea su propietario, aunque el bien cultural pertenezca a la Iglesia Católica.

El Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica introduce expresamente el concepto de patrimonio cultural en uno de sus cánones⁶, si bien es de señalar que el Código no se distingue precisamente por su atención a la cuestión cultural con la especificidad que el término conlleva, aunque bien es cierto que asume su existencia.

Pero ¿qué entiende la Iglesia por “patrimonio cultural”? Sin tener que remitirnos a la doctrina jurídica canónica y a su concepto de “rei pretiosae”, Iguacen nos ofrece una definición totalmente clarificadora de lo que debe entenderse por Patrimonio Cultural Eclesiástico –que incluye términos tales como “patrimonio artístico”, “tesoro artístico de la Iglesia”, “patrimonio histórico-artístico”, “patrimonio documental y bibliográfico”, etc.–: “*aquellos bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, documental, bibliográfico, arqueológico, arquitectónico, paleontológico y etnográfico, en posesión de la Iglesia Católica en España, producidos en ella, a través de los tiempos, para el desarrollo del culto divino, el servicio pastoral del pueblo y la buena organización de la vida comunitaria*”⁷.

Esta definición se encuentra muy cercana a la que nos ofrece la legislación estatal y autonómica sobre patrimonio cultural, con los mismos rasgos de indeterminación y amplitud que cabe encontrar en las diferentes leyes que tratan esta materia, como acertadamente expone López Ramón⁸.

Sin embargo, para la Iglesia, el aspecto cultural de sus bienes tiene una consideración secundaria, una especie de “valor añadido”. Es más importante para ella la función litúrgica, el uso estrictamente religioso de estos bienes. Antes que como

6. Al tratar el tema del inventario de los bienes, el Canon 1283.2 del *Código de Derecho Canónico* recoge: “...de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes al patrimonio cultural y cualesquiera otros...”.

7. IGUACEN, D. “Directorio del Patrimonio Cultural de la Iglesia”, *Boletín Oficial del Obispado de Tenerife*, 1 de enero de 1987, p. 9.

8. Ver LÓPEZ RAMÓN, F. “Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del patrimonio cultural”, *RArAP*, núm. 15, pp. 193-197.

“bienes culturales”, los bienes que integran su patrimonio son considerados como objetos de culto. Y si un determinado bien de su patrimonio sigue cumpliendo esa función litúrgica que originó su existencia, su valor cultural quedará relegado a un segundo plano del que sólo saldrá en caso de que dicho objeto haya perdido su función primaria, su valor religioso, y haya conseguido una consideración de valor testimonial e histórico.

A la hora de abordar la cuestión del patrimonio cultural desde un marco legislativo estrictamente eclesiástico, la primera referencia obligada es el Código de Derecho Canónico. Código que se vió necesariamente renovado a la luz de la profunda revisión que la Iglesia católica realiza en su Concilio Vaticano II promovido e impulsado por el Papa Juan XXIII. El magisterio emanado del Concilio obligó a la adecuación de su norma máxima, del Código, al espíritu conciliar de *aggiornamento* resultante.

Pero aparte del Código de Derecho Canónico, y antes de referirnos a éste con más detenimiento, la doctrina de la Iglesia Católica, en lo que a su patrimonio cultural se refiere tras el Concilio, se recoge principalmente en las constituciones pastorales *Gaudium et Spes* y *Sacrosanctum Concilium*, así como existen ciertas alusiones al mismo en los decretos *Inter mirifica* y *Unitatis redintegratio*. La *Gadium et Spes* recoge una serie de profundas reflexiones sobre la expresión artística como expresión de la perfección de la persona humana y siempre subordinada a los fines fundamentales de la Iglesia, el pastoral y el litúrgico. El fin y la función litúrgica de la Iglesia se acentúa aún más en la constitución *Sacrosanctum Concilium*. Según ésta, a esta función ha de adaptarse y supeditarse cualquier tipo de expresión artística y, por tanto, todo el patrimonio cultural de la Iglesia⁹ cuya protección y conservación recomienda.

Tanto en el Código anterior, que data de 1917, como en el Código reformado de 1983, el patrimonio artístico tiene un tratamiento complementario y hasta cierto punto independiente de lo que son los verdaderos intereses de la Iglesia: el patrimonio es un conjunto de bienes temporales que son adquiridos y administrados con características propias de la Iglesia. Esta cierta independencia de tratamiento normativo se acentúa más en el nuevo Código, que dedica un libro aislado a “De los bienes temporales de la Iglesia” perteneciente, junto a otras materias, a un más genérico epígrafe “De las cosas”. Sin embargo, la idea principal sigue siendo la misma, la obra artística tiene como función básica la de enaltecer lo litúrgico en lo que podemos denominar una función eclesial del arte y sus manifestaciones pasadas y presentes.

El Código eclesiástico distingue tres categorías de bienes patrimoniales en lo que respecta a obras de arte: la iglesia, oratorio o santuario por una parte, la imagen y la

9. A los bienes culturales se dedica monográficamente el último capítulo de la *Sacrosanctum Concilium* que trata de “El arte y los objetos sagrados”.

reliquia por otra y, finalmente, los utensilios sagrados por otra. Los primeros, cuya finalidad para la Iglesia establecida así en el Código, al igual que la de las otras categorías, es la del culto divino, son contemplados de manera distinta por este. Así, se distingue entre la libertad del fiel para acceder a la iglesia sin necesidad de permiso eclesiástico alguno y la necesidad de permiso para el acceso al oratorio¹⁰, cuya división en público, semipúblico y privado que contemplaba el anterior Código, ha sido modificada¹¹.

Resulta particularmente interesante el canon 1254.1 del Código referido a la propiedad del patrimonio:

“Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia Católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales”.

Aunque así de tajantemente lo exprese dicho canon, bien es verdad que, como afirma Presas Barrosa¹², esa independencia con respecto a la potestad civil no ha de significar que el Código ponga a las propiedades eclesiásticas al margen del derecho civil, al que se realizan abundantes referencias entre las que destacan las referidas a la enajenación de bienes, en un cuidadoso intento de evitar el confrontamiento con el derecho emanado de los poderes públicos.

También resulta de interés el canon 1283.2, al que nos hemos referido con anterioridad. Debemos entender que la mención explícita que el Código realiza al patrimonio cultural debe ser entendida como exponente del interés de la Iglesia por este tipo de patrimonio, el cultural, en el que esa dimensión precisamente “cultural” reconocida por la propia Iglesia, aparte de resaltar su valor de culto primario, abre las puertas a la consideración de sus bienes como bienes sociales, en cuya conservación ha de contarse necesariamente con los poderes públicos, aparte de la propia normativa que a tal fin recoge el Código.

Finalmente, el de la enajenación de los bienes es otro de los aspectos destacables que el Código de Derecho Canónico recoge en relación al patrimonio eclesiástico, aspecto con el que el Código es particularmente cuidadoso, tanto en lo que al patrimonio arquitectónico como al resto del patrimonio artístico se refiere, planteando una serie de requisitos y controles para la realización de cualquier tipo de enajenación, sin olvidar, no obstante, lo que el canon 1254.1 anteriormente aludido establece, es decir, la capacidad de la Iglesia para enajenar cualesquiera de sus bienes.

10. *Código de Derecho Canónico*, Canon 1223.

11. Esto no es más que un mero ejemplo de los problemas que pueden derivarse de la confrontación entre la normativa civil y la normativa eclesiástica. Piénsese, por ejemplo, en los recientes problemas surgidos en la cartuja del *Aula Dei* zaragozana.

12. Ver PRESAS BARROSA, C. *El patrimonio histórico eclesiástico.... op. cit.*, p. 43.

III. EL ACUERDO ENTRE EL ESTADO Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES Y LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Las amplias y dilatadas relaciones entre la Iglesia y el Estado en sus diferentes formas en nuestro país han tenido, como es obvio, su reflejo en nuestro Derecho positivo, y de manera especial aquellos aspectos referidos a los bienes de las instituciones eclesiásticas.

Desde una de las primeras referencias, la del Fuero Real de 1252 que disponía que *“las cosas legítimas dadas a las iglesias, se guardan siempre en ellas”* hasta nuestros días, las referencias al patrimonio eclesiástico han sido abundantes y han significado en ciertas épocas momentos de máxima tensión entre ambas instituciones. Baste recordar la época napoleónica o las diversas desamortizaciones y posteriores devoluciones o reintegro del patrimonio a la Iglesia en la primera mitad del siglo XIX principalmente¹³.

Es a partir de los inicios de la segunda mitad del siglo XIX cuando se institucionalizan una serie de Concordatos entre la Santa Sede y el Estado español. El firmado entre Pío IX e Isabel II con fecha 16 de marzo de 1851 recoge el acuerdo de la devolución a la Iglesia de los bienes que le pertenecían y que no habían sido enajenados por la desamortización llevada a cabo por el gobierno presidido por Mendizábal. En términos semejantes puede considerarse el Concordato firmado en 1859 que pone fin a la nueva normativa desamortizadora de Madoz y por el que el gobierno español *“promete a la Santa Sede que en adelante no se hace ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede”* al tiempo que *“reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para admitir, reiterar y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores”*.

Sin embargo, aún admitiendo lo recogido en los precitados Concordatos, el Estado, en su función de tutela del patrimonio, dicta una Real Orden de 10 de abril de 1866 que obliga al clero a no disponer de los objetos artísticos o arqueológicos que existieran o

13. Sirvan como ejemplo los Decretos de 13 de septiembre de 1813, por el que se ordena la venta de Bienes Nacionales entre los que se encuentran los pertenecientes a varias órdenes religiosas o militares; de mayo y agosto de 1814, por los que se intenta la devolución de bienes a la Iglesia; de 9 de septiembre de 1820, que incorpora al Crédito Público una serie de bienes patrimoniales de la Iglesia; de 1 de octubre del mismo año, por el que se suprimen una serie de monasterios de órdenes religiosas que son reintegrados en 1823; el R.D. de 17 de febrero de 1836, que ordena la venta de todos los bienes de las comunidades y corporaciones religiosas, que tiene su continuación en 1837 con las órdenes de extinción de todos los monasterios, colegios, conventos, congregaciones y demás casas religiosas, en lo que históricamente se ha venido en llamar “Desamortización de Mendizábal” y que posteriormente será “corregida” por el Decreto de 8 de agosto de 1844 y por la Ley de 3 de abril de 1845, que suspenderán la aplicación de dicha desamortización y la venta de los bienes. Este mismo sentido tiene el Decreto de 23 de septiembre de 1856, que suspenderá una nueva desamortización emprendida en el denominado “bienio progresista” de 1855-1856.

fueran descubiertos en las iglesias y sus dependencias sin previo conocimiento de las Academias de Bellas Artes o de las Comisiones Provinciales de Monumentos. Posteriormente, ya en este siglo, se dictará un Real Decreto con fecha 9 de enero de 1923 por el que se prohíbe a las iglesias, catedrales, colegiadas, parroquias, monasterios y demás edificios religiosos, la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas sin la oportuna autorización del entonces Ministerio de Gracia y Justicia. En el mismo sentido se pronunciará la Ley de 13 de mayo de 1933, de Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional y su Reglamento de 26 de abril de 1936 y la Ley de 2 de junio de 1933, de Confesiones y Congregaciones Religiosas, leyes que estuvieron en vigor hasta la publicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español a la que sirvieron de base.

El último Concordato entre la Santa Sede y el Estado español fue firmado con fecha 27 de agosto de 1953 y en él también existe una referencia importante a la cuestión del patrimonio, comprometiéndose ambas instituciones al estudio de la creación de “*un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure un congrua dotación del culto y del clero*”, aparte de incidir, una vez más, en la cuestión de las indemnizaciones ocasionadas por las desamortizaciones habidas e introducir una figura, la de las Comisiones paritarias, que será trasladada a los Convenios Iglesia-Administraciones autonómicas vigentes en la actualidad y a los que nos referiremos con posterioridad.

La promulgación de la Constitución española de 1978 supone un planteamiento totalmente diferente al mantenido hasta entonces puesto que significa un nuevo tratamiento del *status* jurídico de la Iglesia católica. Al proclamar por medio de su art. 16 la aconfesionalidad del Estado y el derecho de libertad religiosa, la Constitución sienta las bases del cambio en la concepción doctrinal de ese *status* jurídico. La Iglesia ya no es considerada como una persona jurídica pública como lo había sido reconocida hasta ese momento¹⁴.

Este nuevo enfoque en la consideración jurídica de la Iglesia católica y el mandato constitucional a los poderes públicos para mantener relaciones de cooperación con la misma, expresado en el mismo artículo, sientan las bases de los diferentes Acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede con fecha 3 de enero de 1979 y en especial de Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales¹⁵.

14. A este respecto resultan sumamente ilustrativos los trabajos de GARRIDO FALLA, F. “La situación de la Iglesia en España como institución y su correlativo reflejo en el Derecho Constitucional Español”, en *RAP*, núm. 84, Madrid, 1977, pp. 279 y ss. y de PRIETO SANCHÍS, L. “Las relaciones Iglesia-Estado a la luz de la nueva Constitución: problemas fundamentales”, en la obra dirigida por PREDIERI, A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La Constitución Española de 1978*, 2.ª ed., Ed. Cívitas, Madrid, 1981, pp. 319 y ss.

15. Los Acuerdos firmados entre el Estado Español y la Santa Sede con fecha 3 de enero de 1979, y que fueron ratificados con fecha 4 de diciembre del mismo año, comprendían, además de Enseñanza y Asuntos Culturales, los de Asuntos Jurídicos –que también incluyen una referencia al patrimonio cultural– y Asuntos Económicos.

La relevancia de dicho Acuerdo, al menos en lo que al patrimonio cultural se refiere, radica, principalmente, en que establece el principio de cooperación entre los firmantes como criterio rector en la tutela y protección de dicho patrimonio eclesiástico. Así lo expresa en su Preámbulo:

“Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia, sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación, por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento, justifican la colaboración de Iglesia y Estado”.

Y así lo recoge en su artículo XV:

“La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes a fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio se creará una comisión mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo”.

Como no puede ser de otra manera, la mayoría de los autores¹⁶ coinciden en la parquedad del contenido dispositivo de este artículo referido al patrimonio cultural eclesiástico que se limita al compromiso de ambas partes de continuar negociando a través de la creación de una Comisión Mixta que para algunos autores es la única disposición jurídicamente vinculante¹⁷. Sin embargo, el breve contenido del art. XV del Acuerdo encierra dos aspectos que, junto a Alegre Ávila¹⁸, debemos considerar fundamentales. Por una parte, el sometimiento al principio de cooperación proclamado en el art. 16.3 de la Constitución, considerado esencial por la doctrina de cara a una efectiva tutela del patrimonio. Por otra, y más importante si cabe, la aceptación del art. 46 de nuestra norma básica como marco en el que desarrollar los compromisos contemplados en el Acuerdo y las negociaciones que hayan de desarrollarse en el seno de la Comisión Mixta¹⁹. Es decir, el reconocimiento de que el patrimonio históri-

16. Ver, por ejemplo, FERNÁNDEZ CATÓN, J.M. *El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede*, León, 1980, pp. 17-18.

17. Ver MOTILLA, A. *op. cit.*, p. 109.

18. ALEGRE ÁVILA, J.M. *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio histórico*, vol. I, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994, pp. 630-631.

19. Para un estudio pormenorizado de la Comisión Mixta ver SECO CARO, C. “La Comisión Mixta Iglesia Católica-Estado para la interpretación y aplicación de los acuerdos de cooperación estipulados entre la Santa Sede y el Estado español”, en *Admón. Instrumental. Libro Homenaje a M.F. Clavero Arévalo*, Tomo I, Ed. Cívitas, Madrid, 1994, pp. 123-148.

co de la Iglesia queda sujeto a la regulación y tutela del Estado en desarrollo del art. 46 de la Constitución.

Uno de los primeros resultados de la Comisión Mixta que preveía el Acuerdo es el *Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio histórico-artístico* firmado el 30 de octubre de 1980 por el que se aprueban una serie de criterios básicos, que son realmente los que perfilan el régimen jurídico del patrimonio cultural eclesiástico, siendo el primero de ellos el de la mutua reiteración de su interés por la defensa y conservación del patrimonio eclesiástico “en el marco de lo dispuesto en el art. 46 de la Constitución Española y en las normas legales que lo desarrollan”. A ello le siguen una serie de reconocimientos, que se verán reflejados también en los diversos Convenios Iglesia-Comunidades Autónomas a los que posteriormente nos referiremos, como el reconocimiento por parte del Estado de la importancia del patrimonio cultural eclesiástico y la labor de la Iglesia en su creación, conservación y protección, reafirmando su respeto a los derechos de titularidad que sobre estos bienes tiene la Iglesia. Por su parte, la Iglesia reconoce esa importancia para la sociedad y la necesidad de actuaciones conjuntas, es decir, reconoce y acepta una intervención administrativa en la tutela, e incluso control, de su patrimonio.

Aspecto fundamental de estos reconocimientos mutuos es el que ambas partes hacen coincidir los dos puntos esenciales de sus doctrinas jurídicas en esta materia: el Estado acepta el principio mantenido por la Iglesia de que la finalidad primordial de los bienes culturales que conforman el patrimonio eclesiástico es la del culto mientras que la Iglesia reconoce, en sintonía con lo expuesto anteriormente, que “Las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular” y que dichos bienes han de ser puestos al alcance y servicio del pueblo español reiterando su voluntad y compromiso de cuidarlos y usarlos con arreglo a su valor histórico y artístico pero teniendo en cuenta la prevalencia de la función de culto sobre los valores culturales de los bienes, su estudio científico y artístico, su exhibición y su conocimiento y contemplación²⁰.

Otro de los grandes pilares sobre el que se fundamenta el régimen jurídico del patrimonio cultural en manos de la Iglesia en nuestro país es la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, nacida de la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico sobre este aspecto tras más de cincuenta años de normativa dispersa y poco cohesionada (desde la ley de 13 de mayo de 1933) y de la necesidad de

20. Ver CORRAL SALVADOR, C. y DE LA HERA A. “Bienes Culturales e Intereses Religiosos”, en *Revista de Derecho Privado*, LXVI, Madrid, 1982, pp. 420-442; así como ALDANONDO SALAVERRÍA, I. La Iglesia y los Bienes Culturales (aproximación al estudio de la disciplina canónica), *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 39, núm. 114, Madrid, 1983, p. 447.

adaptar este ordenamiento a los nuevos criterios provenientes de Europa. Y nacida directamente del mandato constitucional recogido en el art. 46 de la Constitución:

“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley sancionará los atentados contra este patrimonio”.

Dos son los aspectos más relevantes de la Ley del Patrimonio Histórico Español en lo que al patrimonio que nos ocupa se refiere. En primer lugar el polémico²¹ artículo 28.1 que establece:

“Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas”.

Y en segundo lugar la Disposición Transitoria Quinta que completa el artículo anterior y que reza así:

“En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el art. 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas”.

En el largo y controvertido proceso de redacción y tramitación parlamentaria de la ley se pusieron de manifiesto dos posturas doctrinales enfrentadas respecto a la consideración de la Iglesia católica y su patrimonio. Por una parte, aquella que, defendida por J.L. Álvarez²², postulaba un tratamiento diferenciado hacia la Iglesia Católica en relación con las medidas adoptadas por los poderes públicos basada en el entendimiento de que la Iglesia poseía un *status* jurídico particular como institución de Derecho público, un ordenamiento jurídico propio, y que argumentaba este tratamiento diferenciado en base a la consideración de los Acuerdos firmados entre el Estado y la Santa Sede en 1979 como auténticos Tratados o Acuerdos Internacionales.

La otra postura es la que consideraba el nuevo *status* jurídico de la Iglesia a la luz de la Constitución de 1978 y defendía la legitimidad de los poderes públicos para legislar sobre todo el patrimonio histórico español cualquiera que fuese la titularidad del mismo. Es decir, la consideración del especial estatuto jurídico de la Iglesia Ca-

21. Además de los estudios de los autores ya mencionados en este trabajo, en los que con mayor o menor profundidad y atención dedican parte de ellos a este tema, resulta ilustrativa la demoledora andanada que contra este art. 28.1 de la LPHE realiza J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, en el cap. V de su *Estudios sobre el patrimonio histórico español*, Ed. Cívitas, Madrid, 1989, que dedica a los patrimonios especiales.

22. Ver BENÍTEZ DE LUGO, F. *Patrimonio cultural español... op. cit.*, pp. 136-142.

tólica en nada contradecía la capacidad del Estado para regular sobre una materia en la que, por mandato constitucional, tiene plena competencia junto a las Comunidades Autónomas y en nada coartaba los derechos que la Iglesia Católica podía tener reconocidos, en especial el de la propiedad privada recogido en el art. 33 de la Constitución. Postura, la de la legitimidad del Estado, que, además, se veía reforzada por la doctrina emanante del derecho comparado como expone Castro Jover²³.

El mandato constitucional de conservar y promover el enriquecimiento de los bienes del patrimonio “cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad” era una consideración suficiente para que, finalmente, en la Ley prevalezca un criterio objetivo, tomando como referencia el propio patrimonio, dejando el criterio subjetivo, el de los titulares de los bienes, para meras referencias dispositivas puesto que se ha equiparado el régimen jurídico del patrimonio eclesiástico con el de los bienes culturales públicos, lo que, por otra parte, no añade novedad alguna en el ordenamiento jurídico español.

IV. LOS CONVENIOS IGLESIA-ADMINISTRACIONES AUTONÓMICAS EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL

Si es la Constitución española el máximo referente y punto de partida de cualquier aproximación al tema del patrimonio cultural desde una perspectiva del Estado español, lo es también para su análisis desde la perspectiva de las propias Comunidades Autónomas, en una visión que García de Enterría califica de competencias “por su propia naturaleza compartidas” en esta materia²⁴. No debemos olvidar que los arts. 44.1 y 149.1.28 y en especial el 148.1.15 y el 149.2 de la C.E., aparte del ya referido 46, sientan las bases para cualquier aproximación normativa a la cuestión del patrimonio cultural.

Con el desarrollo de las competencias que progresivamente van asumiendo las distintas Comunidades Autónomas, éstas comienzan a tratar la cuestión del patrimonio histórico en posesión de la Iglesia en sus respectivos territorios en un segundo –no inferior– nivel jurídico, desde un marco normativo más particular tanto desde el punto de vista de la normativa civil (Comunidades Autónomas) como de la normativa eclesiástica (Obispos o Arzobispos) en lo que la doctrina ha venido a calificar como Derecho Eclesiástico Autonomico²⁵. Así, al igual que se había producido con an-

23. Ver CASTRO JOVER, A. “La incidencia del art. 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en la libertad religiosa”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 117, 1988, pp. 409-432.

24. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. “Consideraciones sobre una nueva legislación del Patrimonio artístico, histórico y cultural”, en *REDA*, 1983, p. 587.

25. Ver MARTÍNEZ BLANCO, A. “Hacia un Derecho Eclesiástico Autonomico”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV (1988), pp. 415-431; OLMOS ORTEGA. *La regulación del*

terioridad a nivel general o estatal, el necesario diálogo de los diversos gobiernos autónomos con las diócesis cuya territorialidad correspondía con la Comunidad condujo a una serie de diferentes Acuerdos o Convenios²⁶ cuya naturaleza jurídica ha sido entendida como de pactos institucionales, de derecho público externo, convenios interadministrativos de coordinación o, simplemente, convenios de gestión²⁷.

Todos los Convenios²⁸ suscritos incluyen en sus preámbulos el marco normativo en que se desarrollan, principalmente la Constitución española, los correspondientes Estatutos de Autonomía²⁹ y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede en relación a la Enseñanza y Asuntos Culturales a los que nos hemos referido con detenimiento en el apartado anterior. En muchos de ellos existen también referencias a la

factor religioso en las Comunidades Autónomas españolas, Salamanca, 1991, pp. 29 y ss. y CALVO OTERO. "Comunidades Autónomas y Derecho Eclesiástico del Estado", en la obra colectiva *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del Dr. D. Lamberto de Echevarría*, Salamanca, 1987, pp. 259-276.

26. La relación de Acuerdos o Convenios sobre Patrimonio Cultural Eclesiástico entre las Comunidades Autónomas y las Iglesias locales en España puede encontrarse en diversas fuentes, entre ellas AZNAR GIL, F.R. "Consideraciones Canónicas acerca del segundo convenio entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia Católica en Aragón sobre el Patrimonio Cultural de la Iglesia", en *Aragonia Sacra*, VI, 1991, p. 290. Más extensamente vienen recogidos en MOTILLA, A. *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Ed. Eurolex, Madrid, 1995, en cuyo apéndice se incluye el texto de la mayoría de los mismos. Baste decir aquí que el primero de estos Acuerdos es el *Reglamento del funcionamiento de la Comisión Generalitat-Iglesia en Cataluña para el Patrimonio Cultural*, de fecha 22 de diciembre de 1981 y que el último de ellos dado a conocer es el *Convenio-Marco de colaboración en materia de patrimonio histórico entre la Generalitat Valenciana y la Iglesia Católica*, firmado el 20 de julio de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana n.º 1.185, con fecha 17 de noviembre de 1989. No obstante, el **segundo Convenio entre la Diputación General de Aragón y las diócesis con territorio en Aragón sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia en Aragón** es posterior, pues fué firmado con fecha 28 de noviembre de 1990, así como es posterior a esa fecha el Convenio firmado en 1991 entre el Gobierno Vasco y los Obispos de las diócesis de esa Comunidad en sustitución del Acuerdo firmado en 1986.

27. Ver MARTÍNEZ BLANCO, A. "Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre patrimonio cultural", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I 1985, pp. 363-368 del mismo autor "Patrimonio cultural de la Iglesia y Comunidades Autónomas", en la obra *El derecho patrimonial canónico en España*, Salamanca, 1985. Ver también BAENA DEL ALCÁZAR, M. "Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las diócesis o provincias eclesísticas", *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado. Actas del II Simposio Hispano-Alemán*, Madrid, 1988, pp. 33-34.

28. Apuntemos la ausencia de unanimidad terminológica utilizada en la denominación de los mismos: son diez los que utilizan el término *Convenio* (Aragón, Cantabria, Canarias, Extremadura, La Palma, Madrid, Valencia, Vitoria, Galicia –*Convenio-Acuerdo Marco*– y Baleares –*Convenio-Reglamento*–); nueve utilizan el término *Acuerdo* (Andalucía, Asturias, Castilla-La Mancha. Castilla-León, La Rioja, Murcia, País Vasco y Navarra –*Acuerdo-Reglamento*–). Cataluña utiliza la expresión *Reglamento*. Tampoco, como recoge AZNAR GIL, existe una denominación uniforme para referirse a la materia objeto: siete Comunidades utilizan *Patrimonio Histórico, Artístico y Documental*; seis *Patrimonio Cultural*; tres *Patrimonio Histórico* y el resto *Patrimonio Histórico, Artístico y Monumental*; *Patrimonio Histórico, Artístico, Documental y Bibliográfico* y *Patrimonio Histórico, Artístico y Religioso*.

29. La Comunidad de Extremadura es la única que no recoge su Estatuto de Autonomía dentro del encuadre normativo.

normativa emanante del Derecho Canónico como son los casos de Galicia, Madrid y Canarias por ejemplo, aunque en ninguno de ellos se hace mención expresa alguna a la Ley de Patrimonio Histórico Español estatal ni al “Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio histórico-artístico” de 30 de octubre de 1980, aunque su influencia en ellos es manifiesta³⁰.

Respecto a la importante cuestión del reconocimiento de la propiedad eclesiástica del patrimonio histórico, los acuerdos recogen toda una gama de posiciones que han sido diversamente interpretadas. Desde un reconocimiento expreso de la *propiedad* eclesiástica como es el caso de Cataluña³¹, hasta un reconocimiento del patrimonio aún cuando éste responda a una “posesión inmemorial” como son los casos del País Vasco³² y Extremadura³³. En una posición intermedia quedan una serie de posturas: las de Aragón, Galicia y Murcia cuyo reconocimiento de la propiedad no queda expreso en los acuerdos, aunque sí implícito³⁴; y las más ambiguas, en las que se utilizan expresiones como *titularidad* en general o simple *posesión*, de Valencia, Andalucía, La Rioja y Asturias, muy cercanas estas últimas al concepto que recoge el art. 28 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico ya comentado³⁵.

La gran mayoría de los acuerdos entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas muestran un alto grado de afinidad al tratar la cuestión de la apreciación del interés cultural del patrimonio eclesiástico, aunque, como es natural, las fórmulas que reflejan esta valoración son diferentes. Lo mismo ocurre respecto a la finalidad religiosa de dicho patrimonio que es asumida y expresada por todas las Comunidades excepto Murcia y Aragón que no la recogen en sus respectivos Convenios. En la mayoría

30. La ausencia de referencia alguna a la LPHE en alguno de estos Convenios es completamente entendible si se tienen en cuenta los recursos de inconstitucionalidad presentados por la Generalitat y el Parlamento de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco contra algunos de sus contenidos. La STC 17/1991, de 31 de enero, refrendará la Ley y declarará que las competencias que ésta atribuye al Estado y que fueron recurridas son ajustadas a la Constitución española.

31. La misma posición es compartida también en los acuerdos suscritos por las Comunidades de Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León y Castilla-La Mancha.

32. La segunda estipulación del acuerdo suscrito entre el Gobierno del País Vasco y la Iglesia recoge textualmente “cuya titularidad está en los diversos entes eclesiásticos o es poseído por éstos durante tiempo inmemorial”.

33. Respecto a Extremadura, el artículo 2 de su acuerdo alude a la titularidad “en los términos que resulten de sus títulos o posesión inmemorial”.

34. El “*Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia en Aragón*” en el Convenio de esta Comunidad; “*el Patrimonio Histórico, Artístico de la Iglesia*” en Galicia y “*el Patrimonio de la Iglesia Católica en la región de Murcia*” en esta última.

35. El preámbulo del acuerdo de la Comunidad Andaluza se refiere al patrimonio “*cualquiera que sea la titularidad del mismo (propiedad, posesión, usufructo, administración y otros)*”; también el preámbulo del convenio-marco con la Comunidad Valenciana recoge “*bienes culturales que forman parte del patrimonio histórico valenciano y que son, por cualquier forma de relación jurídica, de titularidad eclesiástica*”. Por su parte, el acuerdo de Asturias se refiere a los bienes “*del acervo cultural del pueblo asturiano y que están en posesión de la Iglesia*”.

de los casos, los Acuerdos asumen esta finalidad religiosa que es compartida con una función propiamente cultural del patrimonio. Tal es el caso del País Vasco, que en el preámbulo de su Acuerdo expresa: “*los fines religiosos le son inherentes. Las funciones culturales le son intrínsecas*”.

Todo Acuerdo o Convenio conlleva, implícita o explícitamente, un compromiso de colaboración, puesto que ésta es la ulterior finalidad de los mismos. También en este aspecto los Acuerdos firmados por las Comunidades Autónomas y la Iglesia respecto al patrimonio eclesiástico recogen situaciones diversas: desde la asunción de compromisos de tutela, promoción y ayuda económica y técnica por parte de la Comunidad Autónoma, como son los casos de Madrid y Galicia, hasta aquellos Convenios en los que es la Iglesia quien manifiesta más explícitamente su voluntad de compromiso, como en los casos de las Comunidades de Castilla-La Mancha y Extremadura. Sin embargo, se haga mención expresa o no en los respectivos Acuerdos suscritos, el principio de colaboración o coparticipación entre las partes firmantes es inherente a los propios Acuerdos o Convenios.

Con objeto de materializar los compromisos que las Comunidades Autónomas y la Iglesia contraen, todos los Acuerdos establecen sus respectivas Comisiones Mixtas. Comisiones que, por la propia naturaleza de las partes, tienen una presidencia compartida por el titular de la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma y por la máxima autoridad eclesiástica en la misma y, generalmente, cuentan con igual número de representantes por cada una de las partes, estribando las diferencias en el número total de miembros o vocales en las diversas Comunidades: desde un total de veinte en el caso de la Comunidad de Murcia hasta un mínimo de seis en el País Vasco, siendo la composición más habitual la que oscila entre diez y catorce vocales miembros del pleno que, a su vez, suele establecer sus respectivas comisiones permanentes.

Aparte de la existencia de comisiones permanentes, el interés por el funcionamiento y la operatividad en el trabajo de las comisiones mixtas conduce a la creación de subcomisiones o grupos de trabajo específicos que, en la mayoría de las Comunidades Autónomas, quedan fijados en cuatro³⁶ con diferentes denominaciones, aunque el de “Archivos y Bibliotecas”, “Bienes Muebles y Museos”, “Bienes inmuebles y arqueológicos” y “Difusión cultural” es el esquema más frecuentemente utilizado, incluyendo, en algunos casos, una reglamentación muy precisa sobre la composición de estas subcomisiones. Dicha precisión reglamentística se hace patente en las funciones que los Acuerdos atribuyen a las subcomisiones y que, en opinión de Presas Barrosa³⁷ son por las que estas Comisiones adquieren su verdadera razón de ser.

36. Son cuatro las Comunidades, Galicia, La Rioja, Murcia y Navarra, las que, aunque las contemplan en sus respectivos acuerdos, no establecen un número determinado de subcomisiones. Únicamente Extremadura y Cantabria no hacen referencia alguna a este asunto en sus Acuerdos.

37. PRESAS BARROSA, C. *op. cit.*, p. 129.

VI. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL ECLESIAÍSTICO EN ARAGÓN

Al tratar el patrimonio cultural eclesiástico en la Comunidad Autónoma de Aragón, dos son los puntos básicos de referencia obligada. Si al referirnos al marco estatal estos puntos se encontraban en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede por una parte y la Ley del Patrimonio Histórico Español por otra, en el marco autonómico lo serán la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés y el Convenio entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia Católica, aunque el Convenio no pueda contener referencia jurídica alguna a la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés debido a la simple razón de la inexistencia de la misma en el momento de su firma. Las referencias jurídicas en que éste, a su vez, se enmarca son –aparte de la Constitución española– el Estatuto de Autonomía de Aragón³⁸ y el Acuerdo Estado español-Santa Sede de 1979 ya referido.

El primer Convenio entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia Católica en Aragón sobre las materias relativas al patrimonio cultural de ésta en la Comunidad Autónoma fue firmado por ambas partes con fecha 2 de octubre de 1984, siendo uno de los primeros Convenios firmados entre la Iglesia Católica y las Comunidades Autónomas.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno aragonés de fecha 17 de agosto de 1989, y con el fin de mejorar sus “previsiones originarias”, éste propuso a la Iglesia la revisión de dicho Convenio. Revisión que dió lugar al nuevo “*Convenio entre la Diputación General de Aragón y las diócesis con territorio en Aragón sobre el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia Católica en Aragón*” que fue firmado con fecha 28 de noviembre de 1990³⁹.

En sintonía con el resto de Convenios firmados entre el resto de Comunidades Autónomas y la Iglesia, que recogen los intereses de las instituciones firmantes, el Convenio aragonés supone un compromiso de colaboración de la Administración Autonómica y la Iglesia en esta materia con la finalidad de establecer un régimen básico de colaboración recíproca. Colaboración para actuar sobre unos bienes cuya propiedad por parte de la Iglesia Católica se reconoce explícitamente en el Convenio, aunque en este sentido la doctrina es coincidente en el reconocimiento de que el régimen especial sobre los bienes eclesiásticos se justifica, más que en el hecho de su titularidad, en el fin de culto al que se destinan. J.L. Álvarez va aún más allá cuando afirma que “no es decisiva la titularidad de los bienes. Ya sean del Estado, de entes eclesiásticos o de particulares, prevalece a veces su función social...”⁴⁰.

38. Es el art. 35.1.33 del Estatuto de Autonomía de Aragón el que recoge las competencias exclusivas de Aragón en materia de patrimonio cultural.

39. El Convenio fue publicado en el *Boletín Oficial de Aragón* con fecha 20 de diciembre de 1990.

40. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L. *Estudios sobre el patrimonio histórico... op. cit.*, p. 106.

Es precisamente la función social del patrimonio cultural, aquella por la que, además de ser conservado, protegido y enriquecido, éste debe ser puesto al servicio de la sociedad a fin de que pueda ser objeto de “*contemplación, uso y estudio por parte de ésta*”, sobre la que se sustenta el Convenio en cuyo preámbulo encontramos una característica que le es propia y que no tiene equivalencia en ninguno de los Convenios firmados por Comunidades Autónomas pluriprovinciales: el acuerdo de ambas instituciones sobre la conveniencia de lograr un equilibrio territorial de las inversiones a realizar en las tres provincias aragonesas.

Junto al reconocimiento de esta función social de los bienes culturales del patrimonio eclesiástico aragonés aparece el reconocimiento por la administración autonómica de la otra función de los mismos que postula la doctrina canónica como es la función religiosa y de culto, función primaria de estos bienes para la Iglesia como hemos visto y cuya ausencia en un Convenio de estas características es casi impensable. Así, la Diputación General de Aragón reconoce la “naturaleza y finalidad religiosas” en la estipulación tercera del Convenio, además de que dentro de los criterios básicos de utilización, se encuentra el del respeto de uso preferente de los bienes objeto del Convenio en los actos litúrgicos y religiosos al tiempo que la utilización de los mismos por sus legítimos titulares de acuerdo con su naturaleza y fines que ya han sido reconocidos con anterioridad.

Otra característica importante del Convenio suscrito entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia de Aragón y que tampoco aparece en el resto de Convenios es la delimitación del concepto de Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en Aragón. Así se establece éste como “*el conjunto de bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, documental, bibliográfico, arqueológico, arquitectónico, paleontológico y etnográfico*” cuya titularidad corresponda a aquella o a alguna de sus personas jurídicas. La importancia de esta característica no radica únicamente en su excepcionalidad con respecto al resto de Convenios, sino en que sienta las bases de la definición de patrimonio cultural que recogerá y ampliará la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés casi diez años más tarde: el Patrimonio Cultural Aragonés está integrado por los bienes que presenten “*interés antropológico, antrópico, histórico, artístico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, etnológico.*”⁴¹.

Producto del Convenio entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia en Aragón es la creación de una Comisión Mixta constituida con el fin de ser el órgano de coordinación de todos aquellos aspectos legislativos, de planificación y de ejecución de las diversas actuaciones administrativas que se deriven de las estipulaciones establecidas en el Convenio. A esta Comisión, a pesar de que su naturaleza es la de un organismo técnico, asesor y de carácter consultivo, se atribuyen toda una serie de im-

41. Art. 2 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, BOA núm. 36 de 29 de marzo, p. 1781.

portantes competencias entre las que destacan la elaboración de planes anuales de actuación sobre el patrimonio cultural eclesiástico, la del mantenimiento del equilibrio territorial en las inversiones a realizar en el territorio aragonés o la de ser el mecanismo de coordinación de actuaciones sobre el patrimonio eclesiástico, cualquiera que sea la administración interesada, estatal, autonómica o local.

El marco jurídico que afecta a los bienes comprendidos en el patrimonio cultural eclesiástico en Aragón se ve ampliado a partir del 11 de marzo de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, ley largamente reclamada al objeto de regular esta materia sobre la que la Comunidad Autónoma había asumido plenas competencias exceptuando las que el art. 149.1.28 de la Constitución reserva exclusivamente al Estado y que se limitan a las funciones de defensa contra la exportación y la expoliación.

En sintonía con el concepto de *bien cultural* expuesto en la teoría de Giannini, la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés define este patrimonio como el conjunto de elementos naturales, o culturales, materiales e inmateriales, en el cual los aragoneses reconocen sus señas de identidad que definen la idiosincrasia del pueblo aragonés y se convierten en su más relevante valor diferencial. Y entre estos elementos se encuentran los pertenecientes a la Iglesia en Aragón. Y en sintonía con lo que anteriormente reflejábamos, la Ley pone categóricamente de relieve la función social de este patrimonio estableciendo que el patrimonio cultural es un bien social cuya integridad los poderes públicos están obligados a proteger y promover cuantas acciones se consideren necesarias para su conservación y difusión.

Son varias las referencias directas que la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés recoge respecto a la Iglesia católica en su articulado, aunque son dos las que destacamos. La primera de ellas viene referida en su art. 62 a la transmisión de bienes muebles incluidos en el Censo General pertenecientes a instituciones eclesiásticas, estableciendo un claro paralelismo con el art. 28.1 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español que impide o limita la enajenación de dichos bienes, restringiendo aún más, si cabe, en Aragón la limitación estatal⁴².

La segunda, en su art. 82, hace referencia a la colaboración de los poderes públicos con la Iglesia:

“1. La Iglesia Católica y sus Entidades, como titulares de una parte importante del Patrimonio Cultural Aragonés, y el resto de confesiones religiosas que se encuen-

42. No debemos olvidar la especial sensibilización existente en la sociedad aragonesa y en sus poderes públicos sobre el contencioso por la venta de los bienes de la Comunidad del Monasterio de Sigüenza a la Generalitat de Cataluña en 1982 y 1993 y que motivó las comparecencias del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Aragón ante las Cortes Aragonesas en los meses de marzo de 1997 y febrero de 1998, así como varias órdenes del Gobierno de Aragón entre las que destacan la Orden de 8 de julio de 1997 sobre la recuperación de dichos bienes y la Orden de 6 de febrero de 1998 sobre el derecho de retracto sobre los mismos.

tren implantadas en el territorio aragonés y puedan adquirir en el futuro bienes muebles e inmuebles, velarán por la conservación y difusión de dicho patrimonio, colaborando a tal fin mediante los oportunos convenios con las Administraciones públicas de Aragón.

2. Una comisión mixta, en la que estará representada la Administración de la Comunidad Autónoma y las diócesis de Aragón, establecerá el marco de colaboración recíproca para la conservación y difusión del Patrimonio Cultural Aragonés que esté en posesión de instituciones eclesiásticas. Esta comisión deberá ser informada de las intervenciones en el Patrimonio Cultural de titularidad eclesiástica sostenidas con fondos públicos”.

Curiosamente, como hemos visto, el Convenio con la Iglesia en Aragón había sido ya firmado con anterioridad y la Comisión Mixta estaba ya formada y funcionando con regularidad en el momento de aparición de la Ley.

En la Ley aragonesa se potencia la participación de la Iglesia en la gestión de los bienes culturales. Como podemos observar, en la composición del Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural, órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma de Aragón en esta materia en el que están representadas administraciones, instituciones y asociaciones culturales, se menciona expresamente a “la Iglesia Católica y otros credos”.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Al inicio de este trabajo planteábamos la complejidad que supone el abordar la cuestión de los bienes culturales pertenecientes al patrimonio eclesiástico debido, fundamentalmente, a la superposición de diversos marcos jurídicos que le afectan. Por un lado, en el ámbito estatal, la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y los Acuerdos Estado español-Santa Sede y las disposiciones resultantes de la Comisión Mixta Iglesia-Estado en este ámbito aplicativo. Por otro, en el ámbito territorial autonómico, las normas propias de cada Comunidad Autónoma (la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, por ejemplo) y los Convenios o Acuerdos firmados entre las Comunidades Autónomas o entes locales y la Iglesia Católica.

Tanto el Estado, a través de sus poderes públicos, como la Iglesia Católica se han mostrado enormemente responsables al abordar este asunto y totalmente respetuosos con el ordenamiento constitucional en un tema en el que los intereses finales de uno y otro eran confluyentes, principalmente el tema de la conservación del patrimonio. Ambos, en el ejercicio de esa responsabilidad a la que aludíamos, han hecho del principio de la cooperación el principio rector, el hilo conductor de sus acuerdos.

El que en su día los poderes públicos –Estado y Comunidades Autónomas– hubiesen puesto en cuestión aspectos tan delicados y tan complejos como el de la pro-

piedad o titularidad de los bienes eclesiásticos, o hubiesen cuestionado el derecho de la Iglesia a atender en primer lugar a la función y finalidad primaria de los bienes de su patrimonio, la función de culto para la que originariamente fueron creados, hubiese conducido, con toda probabilidad, a posturas estériles e incluso inconstitucionales, cuyo resultado hubiera sido muy posiblemente la degradación del patrimonio cultural de la Iglesia en España.

De igual forma, si la Iglesia hubiese mantenido posturas intransigentes respecto a una defensa a ultranza de su propio ordenamiento jurídico ante los poderes públicos, además de haber caído en muchos casos en planteamientos inconstitucionales, el resultado hubiese sido el mismo, el deterioro de los bienes culturales en su poder.

De ahí que reiteremos que el acatamiento del orden constitucional existente y la aceptación del principio de cooperación, en lo que autores como d'Avack⁴³ consideran el desarrollo de la legislación pacticia como la fórmula idónea de tutela, hayan conducido a establecer un régimen jurídico para los bienes culturales eclesiásticos beneficioso para todas las partes: para la Iglesia Católica que ve protegido y conservado su patrimonio con la colaboración de los poderes públicos y para la sociedad española que puede acceder con más garantías al disfrute de ese inmenso y excepcional patrimonio cultural.

Pese a todo, no podemos olvidar que las fluidas relaciones Administración-Iglesia Católica no son una constante en todo el territorio nacional. Los problemas planteados en Aragón con las autoridades eclesiásticas y políticas catalanas explican las exageradas restricciones que aparecen en la ley aragonesa referidas a la transmisión de bienes muebles incluidos en el Censo General pertenecientes a instituciones eclesiásticas, que sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la Comunidad Autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón.

Asimismo, el enfrentamiento de la Iglesia con el Gobierno aragonés ocasionado por la gestión del uso de la Catedral de La Seo de Zaragoza ha levantado ampollas en la sociedad aragonesa, ya que las instituciones públicas y privadas han invertido importantes sumas de dinero en su restauración.

El Gobierno aragonés presentó una propuesta a la Iglesia para hacer compatible el carácter religioso de La Seo con la apropiada difusión cultural de la catedral. La propuesta, que consistía en la creación de una fundación para gestionar la catedral, fue rechazada desde el principio en círculos eclesiásticos, en los que se interpretó como una intromisión en aspectos en los que sólo la Iglesia, propietaria del emblemático edificio, podría participar.

43. Ver D'AVACK, P.A. "La legislazione dello Stato italiano sugli archivi e biblioteche ecclesiastiche", *Diritto Ecclesiastico* 1, Roma, 1979, pp. 129 y ss.

Por otra parte, la importancia que han asumido los acuerdos bilaterales Comunidades Autónomas-Iglesia Católica, que luego son asumidos por las Comunidades Autónomas como normas propias, entraña algunos riesgos. Por un lado, el fraccionamiento de las normas que rigen en cada Comunidad Autónoma, que pueden ser muy distintas dependiendo de dónde se ubique el bien, y, por otro lado, la discriminación que éstas suponen en relación con el patrimonio de otras confesiones religiosas con las que no se desarrolla una participación semejante a la que disfruta la Iglesia Católica.